C/2024/4374

4.7.2024

Resumen de la Decisión de la Comisión

de 29 de abril de 2024

relativa a una decisión con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/1925

(asunto DMA.100047 - APPLE – IPADOS)

[notificada con el número C(2024) 2500 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(C/2024/4374)

El 29 de abril de 2024, la Comisión adoptó una decisión de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/1925. Con arreglo a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento (UE) 2022/1925 (el Reglamento de Mercados Digitales o «RMD») ([1]), la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

(1) Tras la presentación, el 3 de julio de 2023, de una notificación en virtud del artículo 3, apartado 3, del RMD por parte de Apple Inc. («Apple»), el 5 de septiembre de 2023 la Comisión adoptó una decisión por la que designó a Apple como guardián de acceso en virtud del artículo 3, apartado 4, del RMD respecto a los siguientes servicios básicos de plataforma («SBP»): i) su servicio de intermediación en línea App Store; ii) su sistema operativo iOS; y iii) su navegador web Safari. Sin embargo, en el momento de la notificación, el SBP de Apple constituido por su sistema operativo iPadOS no alcanzaba los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letras b) y c), del RMD.

(2) El 5 de septiembre de 2023, la Comisión abrió una investigación de mercado con arreglo al artículo 16, apartado 1, y al artículo 17, apartado 1, del RMD [Decisión C(2023) 6076], al objeto de valorar la procedencia de designar a Apple como guardián de acceso conforme al artículo 3, apartado 8, del RMD con respecto al SBP constituido por su sistema operativo iPadOS. El 13 de diciembre de 2023, la Comisión remitió a Apple sus conclusiones preliminares, en las que declaraba procedente la designación de Apple como guardián de acceso, en virtud del artículo 3, apartado 8, del RMD, con respecto a iPadOS. Tras acceder al expediente, Apple presentó su respuesta a las conclusiones preliminares de la Comisión el 17 de enero de 2024.

2. MARCO JURÍDICO

(3) El Reglamento de Mercados Digitales establece un conjunto de criterios objetivos estrictamente definidos para designar a una empresa como guardián de acceso con respecto a uno o varios de los SBP que presta.

(4) Como paso previo, la Comisión ha de delimitar los distintos servicios prestados por la empresa y determinar cuáles reúnen los criterios para considerarse como SBP. La finalidad para la que los usuarios finales, los usuarios profesionales o ambos utilizan los servicios básicos de plataforma es un criterio pertinente para su calificación y delimitación.

(5) A continuación, el artículo 3, apartado 1, del RMD exige la designación de una empresa como guardián de acceso con respecto a su SBP si cumple tres requisitos acumulativos, a saber: a) tiene una gran influencia en el mercado interior; b) presta un SBP que es una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales; y c) tiene una posición afianzada y duradera, por lo que respecta a sus operaciones, o es previsible que alcance dicha posición en un futuro próximo.

([1]) Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO L 265 de 12.10.2022, p. 1).

(6) El artículo 3, apartado 2, del RMD establece la presunción de que se cumplen estos requisitos cuando se alcanzan determinados umbrales cuantitativos, especialmente los relativos al volumen de negocios o la capitalización bursátil de la empresa, así como el número de usuarios finales y usuarios profesionales de un SBP determinado en cada uno de los tres últimos ejercicios financieros. En cambio, si la empresa no supera todos los umbrales cuantitativos, no cabe presumir que sea un guardián de acceso con respecto a su SBP.

(7) Sin perjuicio de los umbrales de presunción, si la empresa reúne todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del RMD con respecto a un determinado SBP, es procedente que la Comisión la designe como guardián de acceso, previa realización de la evaluación cualitativa prevista en el artículo 3, apartado 8, del RMD. A tal fin, la Comisión puede tener en cuenta algunos de los elementos siguientes, o todos ellos:

a) el tamaño de la empresa, incluidos el volumen de negocios y la capitalización bursátil;

b) el número de usuarios profesionales que utilizan el SBP de la empresa para llegar a los usuarios finales y el número de usuarios finales;

c) los efectos de red y las ventajas derivadas de los datos de la empresa;

d) cualesquiera efectos relacionados con la escala o el alcance de los que se beneficie la empresa;

e) la cautividad de los usuarios profesionales o finales con respecto al SBP de la empresa, incluidos los costes que conlleva el cambio de empresa prestadora y los sesgos de comportamiento que reducen la capacidad de los usuarios profesionales y los usuarios finales para cambiar de empresa prestadora o recurrir a varias para un mismo servicio;

f) la estructura de conglomerado empresarial o integración vertical de la empresa; o

g) las otras características estructurales, sean de naturaleza empresarial o de servicios, de la empresa.

(8) En virtud del artículo 17, apartado 1, del RMD, la Comisión puede llevar a cabo una investigación de mercado con el fin de examinar si una empresa prestadora de SBP debe designarse guardián de acceso de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del RMD, o para determinar qué servicios básicos de plataforma han de enumerarse en la decisión de designación con arreglo al artículo 3, apartado 9, del RMD.

3. **VALORACIÓN DE LA COMISIÓN**

(9) Tras la evaluación cualitativa llevada a cabo por la Comisión en virtud del artículo 3, apartado 8, del RMD, y a la vista de las pruebas recabadas en su investigación de mercado y la información de la que dispone, la Comisión designa a Apple como guardián de acceso con respecto al SBP constituido por su sistema operativo iPadOS.

(10) Esta conclusión de la Comisión se basa en los siguientes factores:

(11) En primer lugar, la Comisión considera que iPadOS reúne los criterios para considerarse como un sistema operativo conforme al artículo 2, punto 10), del RMD, y que constituye un SBP separado de los otros SBP de sistema operativo prestados por Apple.

(12) En segundo lugar, la Comisión considera que Apple tiene una gran influencia en el mercado interior en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), del RMD. En particular, la Comisión ha concluido que Apple supera todos los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra a), ya que su volumen de negocios declarado a nivel de la Unión sobrepasó holgadamente el valor de 7 500 millones EUR en cada uno de los tres ejercicios financieros precedentes a la investigación de mercado (2020, 2021 y 2022) y en 2022 su capitalización bursátil fue superior a los 75 000 millones EUR.

(13) En tercer lugar, la Comisión considera que iPadOS constituye una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del RMD. En particular, iPadOS tiene un elevado número de usuarios profesionales y de usuarios finales, reviste importancia comercial para los usuarios profesionales por constituir una puerta de acceso a una clientela muy dispuesta a pagar por sus servicios, y presenta efectos de cautividad con respecto a los usuarios tanto finales como profesionales; además, Apple se beneficia de los efectos de red y economías de escala con respecto a iPadOS.

(14) En cuarto lugar, la Comisión considera que Apple goza de una posición afianzada y duradera con respecto a iPadOS en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra c), del RMD. En especial, iPadOS lleva más de diez años siendo uno de los dos principales sistemas operativos de tabletas en la Unión, y está previsto que en los próximos años siga creciendo su ya considerable número de usuarios finales y profesionales.

4. **CONCLUSIÓN**

(15) Por los motivos expuestos, por la Decisión se cierra la investigación de mercado de la que ha sido objeto el SBP de Apple constituido por su sistema operativo iPadOS, que se abrió por la Decisión C(2023) 6076 de 5 de septiembre de 2023, y se modifica la Decisión C(2023) 6100 de la Comisión de 5 de septiembre de 2023, por la que se designa a Apple como guardián de acceso de conformidad con el artículo 3 del RMD, con la inserción del siguiente punto en su artículo 2: «d) el sistema operativo iPadOS de Apple.».

(16) En consecuencia, los siguientes SBP de Apple se consideran puertas de acceso importantes para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del RMD:

a) el servicio de intermediación en línea App Store de Apple;

b) el sistema operativo iOS de Apple;

c) el navegador web Safari de Apple; y

d) el sistema operativo iPadOS de Apple.